

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Martes 14 de Julio del 2020

HORA: 16:52:30

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivos(s) suscrito(s) a nombre de; JUAN DAVID ARISTIZABAL LOPEZ, con el radicado; 201400077, correo electrónico registrado; juanaristizabal88@hotmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200714165230-30547

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA EN CONTRA EL AUTO DE SUSTANCIACIÓN 240 DEL 9 DE JULIO DE 2020.

Ref.: PROCESO 2014-077

JUAN DAVID ARISTIZÁBAL LÓPEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pié de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA contra el auto de sustanciación N° 240 del 9 de julio de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, y por medio del cual se NIEGA el trámite de un RECURSO DE APELACIÓN.

Lo anterior con base en lo siguiente:

Debemos partir del supuesto, que la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo a continuación radicado 2014-077, es una sentencia y que por ende es objeto de ser recurrida en apelación, conforme lo establece el artículo 321 del Código General del Proceso.

Superado lo anterior, y con el fin de que no solo se conceda el recurso, sino que además se le dé trámite al mismo, es menester remitirnos al artículo 8° numeral 8.8 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020, que señala que se exceptúan de la suspensión de términos “*En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso*”.

Tal como lo contempla el acuerdo previamente referido, lo que se exceptúa de la suspensión de términos es exclusivamente el auto, y no el proceso como erróneamente lo interpreta el despacho. Lo que significa que el juzgado podía proferir dicho auto, sin perjuicio de que los términos de ejecutoria empezaran a correr a partir del 1 julio de 2020, momento en que fue levantada la suspensión de términos judiciales de manera general.

Lo anterior sumado a que solo a partir del 1 de julio de 2020 fue habilitada la plataforma para la recepción de memoriales. Adicional a lo anterior, en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución no se hizo mención de que los términos de ejecutoria empezaban a correr a partir de su publicación, así como tampoco se hizo en el correo enviado por el despacho, en el que si bien informaban que se había publicado un estado notificando un auto dentro de dicho proceso, no se informó de qué forma y a qué dirección física o electrónica debían interponerse los recursos frente a dicha decisión.

Ahora, en lo que respecta AL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, es menester recordar que el objeto del mismo es que se reconozca que las costas, tanto del proceso declarativo como del ejecutivo, se deben causar a favor del señor MANUEL JARAMILLO BETANCUR, y no de la sucesión, como erróneamente lo decretó el despacho; que se ordene la suscripción del acto traslativo de dominio del establecimiento de comercio "Estación de Servicio Neira", a favor de la sucesión del señor JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO, conforme lo dispone el artículo 436 del C.G.P.; y que para efectos de que se paguen las costas procesales a favor del señor JOSÉ MANUEL, se decrete la práctica de la diligencia de remate de la cuota parte del inmueble identificado con N° de matrícula 110-5112, de propiedad de la demandada.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO LE SOLICITO:

1. Revocar el AUTO DE SUSTANCIACIÓN 240 DEL 9 DE JULIO DE 2020, y en su lugar DAR TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra del auto del 9 de junio de 2020, por medio del cual se ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
2. De no acceder a lo anterior, se me conceda el recurso de Queja, a efectos de que el superior decida respecto a la admisión y trámite de dicho RECURSO DE APELACIÓN.

No siendo otro el motivo de la presente,

Atentamente,



JUAN DAVID ARISTIZÁBAL LÓPEZ
C.C. 1.053.788.614 de Manizales
T.P. 239.450 del C.S. de la J.